

DEPARTAMENTO JURIDICO

JIP/JGR/AGM/RBC. c.p.m.

CIRCULAR N° 601



SANTIAGO, 28 diciembre de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL DECRETO LEY N° 2.062, DE 1977, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1977, QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES PREVISIONALES

En el Diario Oficial del día 19 de diciembre de 1977, se ha publicado el decreto ley N° 2.062, de 1977, que establece y modifica diversas disposiciones previsionales.

A fin de facilitar la aplicación de tales disposiciones, el Superintendente infrascrito imparte las siguientes instrucciones:

I.- MODIFICACION DE TASAS DE COTIZACION

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 24º, 25º, 26º y 27º del decreto ley en examen modifican regímenes de cotizaciones, sea rebajando o elevando determinadas tasas, sea estableciendo o suprimiendo otras.

Para precisar el alcance de estas modificaciones, se las examinará en relación a los regímenes o instituciones en que inciden.

A.- Cotizaciones para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares

1) El artículo 1º, suprime la sobretasa transitoria de 1% establecida en el inciso segundo del artículo 43º del decreto ley N° 446, de 1974, como fuente temporal de recursos adicionales para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

Primitivamente, dicha sobretasa alcanzó a un 9% de las remuneraciones imponibles; por decreto ley N° 786, de 1974, se redujo a 5%; finalmente, a partir del 1º de abril de este año, el decreto ley N° 1.753, de 1977, rebajó esta cotización a un 1%.

A partir del 1º de enero de 1978, los empleadores dejarán de cotizar la sobretasa transitoria.

2) El artículo 2º del decreto ley en comentario rebaja de un 20% a un 17% la cotización patronal ordinaria para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares, establecida en el artículo 5º transitorio del decreto ley N° 307, de 1974.

3) Como resultado de ambas medidas, los empleadores cotizarán, a partir del 1º de enero de 1978, un 17% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores en favor del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, en lugar del 21% que cotizan en la actualidad.

B.- Cotizaciones de algunas Cajas del Sector Municipal

1) El artículo 3º modifica diversas disposiciones de

la ley 11.219, que establece el régimen previsional de la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República.

En primer término, eleva de un 11% a un 12% la cotización de cargo municipal contemplada en la letra b) del artículo 10º de la citada ley 11.219.

En segundo término, rebaja de un 4,16% a un 3,80% el porcentaje de los recursos obtenidos de la cotización municipal de la letra b) del artículo 10º que debe destinarse al Fondo de Seguro, con lo cual el mayor rendimiento que se obtenga de la elevación en 1% de la señalada cotización beneficiará, en definitiva, al Fondo de Pensiones.

Finalmente, eleva de un 2% a un 5% la cotización municipal establecida en el artículo 48º de la ley 11.219 en beneficio del Fondo de Desahucio.

2) El artículo 4º modifica el decreto supremo (D.F.L.) Nº 68, de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S.P.S.), que aprueba los estatutos de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

Por una parte, se aumenta de un 22% a un 24% la cotización de cargo municipal contemplada en la letra b) del artículo 24º. Por otra parte, se eleva de un 27% a un 29% la cotización, también de cargo municipal, contemplada en el inciso segundo del artículo 1º transitorio y que se refiere exclusivamente a aquellos obreros que hasta el 9 de marzo de 1964 eran imponentes de la ex-Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago y que continuaron siéndolo de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

3) Por último, el artículo 5º aumenta de un 27% a un 31% la cotización municipal contemplada en la letra e) del artículo 10º del decreto supremo Nº 770, de 1948, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que aprobó los Estatutos de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago.

Todos estos aumentos de tasas persiguen reforzar el financiamiento de las señaladas Cajas del Sector Municipal y no implican un mayor gravamen global para las municipalidades, toda vez que las mayores tasas comenzarán a regir al mismo tiempo en que operará la disminución de las tasas de cotización para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

C.- Cese del descuento del todo o parte de la primera remuneración y de la primera diferencia de remuneración.

El artículo 9º del decreto ley en comentario deroga, a partir del 1º de enero de 1978, todas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que establezcan porcentajes o proporciones del primer sueldo, salario o remuneración o el todo o parte de la primera diferencia mensual del sueldo, salario o remuneración, como fuente de recursos de regímenes previsionales.

En consecuencia, a partir de la fecha indicada quedarán derogadas, entre otras normas y a título meramente ejemplar, las letras c) y d) del artículo 4º de la Ley Nº 6.037 -cuyo texto refundido se fijó por el D.S. Nº 606, de 1944-; las letras d) y e) del artículo 14º del D.F.L. Nº 1.340, bis de 1930, y los Nºs. 3 y 4 del artículo 2º de la Ley Nº 10.621.

El cese de estos descuentos específicos es sin perjuicio de la aplicación al primer sueldo o salario y a la primera diferencia de ellos, de los descuentos previsionales que gravan con carácter de permanencia a las remuneraciones.

D.- Cotización para el Fondo Común de Subsidios de Cesantía.

Los artículos 24º, 25º y 26º del decreto ley en examen contienen diversas normas, relacionadas entre sí, que introducen una readecuación de recursos para establecer una cotización de cargo patronal en beneficio del Fondo Común de Subsidios de Cesantía a que se refiere el Título I del decreto ley Nº 603, de 1974, sin que ello implique un mayor gravamen para los empleadores.

Como es sabido, el artículo 17º del decreto ley Nº 603 contempló, como uno de los recursos del Fondo mencionado, un 2% de las remuneraciones mensuales imponibles al respectivo fondo de pensiones de los trabajadores afectos al Sistema de Subsidios de Cesantía. Dicho 2% se entera con las imposiciones para fines de cesantía que existían a la fecha de vigencia del decreto ley Nº 603 -las que se mantuvieron con tal finalidad - y en caso de resultar insuficientes, con un aporte complementario de la respectiva institución de previsión. En el caso de aquellos sectores que a la fecha de vigencia del decreto ley Nº 603 no cotizaban para fines de cesantía, el artículo 18º de ese cuerpo legal previó que el mencionado 2% se enteraría por iguales partes entre los trabajadores y la respectiva Caja de Previsión.

El artículo 24º del decreto ley en comentario ha modificado esta situación, al establecer en la letra a) del artículo 17º del decreto ley Nº 603 una cotización de cargo patronal equivalente al 2% de las remuneraciones mensuales imponibles al respectivo fondo de pensiones de los trabajadores afectos al Sistema, y al derogar el artículo 18º.

Para compensar este mayor gravamen para los empleadores, el artículo 26º ha dispuesto la rebaja en 2% de las remuneraciones imponibles de las cotizaciones destinadas al financiamiento de pensiones que graven a los empleadores afectos a la nueva imposición incorporada a la letra a) del artículo 17º del decreto ley Nº 603.

Como esta última disposición reduce los recursos destinados al financiamiento de pensiones, el artículo 25º del decreto ley 2.062 mantiene las imposiciones para fines de cesantía anteriores al decreto ley Nº 603 y que se aplicaban al financiamiento del Fondo Común de Subsidios de Cesantía, desafectándolas de tal finalidad y destinándolas al financiamiento de los fondos de pensiones de las respectivas instituciones de previsión.

De lo anterior puede apreciarse que: 1) los empleadores no sufrirán variación por estos conceptos en su cotización global; 2) los trabajadores, por su parte, tampoco experimentarán modificación en sus descuentos previsionales, salvo tratándose de aquellos que comenzaron a cotizar un 1% de sus remuneraciones a partir del decreto ley Nº 603 y en virtud de lo prevenido en la parte final de su artículo 18º, los que, a partir del 1º de enero de 1978, quedarán liberados del descuento correspondiente. Cabe advertir que la excepción no se refiere a aquellos trabajadores que antes del decreto ley Nº 603 cotizaban para fines de cesantía, y que en virtud de ese cuerpo legal han continuado haciéndolo, cual sucede con los empleados particulares que imponen para fines de cesantía un 1,16% de sus remuneraciones imponibles, cotización que mantendrá plenamente su vigor.

En cambio, las instituciones de previsión deberán readecuar sus esquemas financieros, ya que la parte de sus recursos que resulte liberada por el término de su obligación de efectuar aportes complementarios al Fondo Común de Subsidios de Cesantía deberá ser destinada a reforzar el financiamiento de pensiones.

E.- Cese de los aportes de empleados y empleadores destinados al financiamiento de las Comisiones Mixtas de Sueldos

Los artículos 17º de la Ley Nº 7.295 y 15º de la Ley Nº 17.365 establecen un aporte de los empleados afectos al cuerpo legal citado en primer término y otro de sus empleadores, destinados ambos al financiamiento de las Comisiones Mixtas de Sueldos. En virtud de la última de las normas citadas, cada uno de dichos aportes asciende a un 0,0125% de las remuneraciones imponibles.

El artículo 27º del decreto ley en estudio deroga, a contar del 1º de enero de 1978, los mencionados dos preceptos legales. En consecuencia, a contar de dicha fecha los referidos empleados y sus empleadores no deberán seguir efectuando el mencionado aporte.

F.- Vigencia de las nuevas tasas de cotización

Las disposiciones analizadas en los puntos precedentes entran en vigencia a partir del 1º de enero de 1978.

Por ello, las imposiciones correspondientes a las remuneraciones que se paguen o deban pagarse a contar de enero del año próximo deberán corresponder al nuevo cuadro de cotizaciones descrito.

En cambio, las imposiciones que correspondan a las remuneraciones del mes de diciembre de 1977 y que deberán declararse y pagarse dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1978 serán las que resulten de las normas vigentes a esta fecha.

G.- Tasas de cotización aplicables a las deudas por imposiciones

El artículo 6º del decreto ley Nº 2.062 modifica, a contar del 1º de enero de 1978, el inciso primero del artículo 3º de la ley 17.322, en el sentido que las tasas de imposiciones aplicables para la determinación de las deudas por cotizaciones serán las que hayan regido en los meses en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones respectivas.

En la actualidad, la norma que se modifica prescribe que las deudas por imposiciones deben liquidarse según las tasas que rijan a la fecha de la resolución del jefe superior de la respectiva institución de previsión que ordene su pago.

Con la nueva modalidad, los empleadores morosos no podrán beneficiarse con futuras rebajas de tasas, ya que cada mes de imposiciones se determinará en relación a las tasas que regían cuando se devengaron las remuneraciones respectivas.

El artículo 7º del cuerpo legal en examen ha dispuesto, por su parte, que las deudas por imposiciones correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse antes del 1º de enero de 1978 se regirán por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1977, lo que implica aplicarles las tasas de cotización actualmente vigentes.

Esta disposición ha perseguido evitar las complicaciones administrativas que resultarían de la aplicación del nuevo mecanismo del artículo 3º de la ley 17.322 a las deudas anteriores, teniendo en consideración las múltiples variaciones de tasas dispuestas en los últimos años.

Por ello, respecto de las deudas indicadas se ha optado por regirlas, en cuanto a tasas, a las actualmente vigentes, lo que deberá entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el artículo único del decreto ley Nº 1.753, de 1977, que dispuso que respecto de las remuneraciones anteriores al 1º de abril de 1977 se aplicaría la sobretasa transitoria establecida en favor del Fondo Unico de Prestaciones Familiares en la tasa de 5% que rigió hasta esa fecha.

Finalmente, el artículo 8º ha derogado, a partir del 1º de enero de 1978, todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se contrapongan con lo dispuesto en el nuevo texto del inciso primero del artículo 3º de la ley 17.322

II.- NORMAS SOBRE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR

Los artículos 10º al 17º contienen normas sobre Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en especial sobre la extensión de las funciones de las mismas, sobre las cuales esta Superintendencia impartirá instrucciones una vez que el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 11º, dicte las normas que sean necesarias para adecuar el funcionamiento de dichas entidades al nuevo rol que se les asigna en lo relativo a la administración de determinadas prestaciones previsionales.

No obstante lo anterior, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 10º, en cuyo mérito las empresas autónomas del Estado y aquéllas en que éste o las instituciones del Sector Público tengan participación mayoritaria pueden constituir cajas de compensación de asignación familiar o adherir a ellas, en la forma, con los requisitos y en las condiciones que en dicho precepto se señalan.

El artículo 15º contiene una norma que tiende a evitar la evasión en el pago de las imposiciones por parte de las empresas adherentes a cajas de compensación y es así como establece que éstas no podrán afectarse a otro ente administrador del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, mientras no paguen las cotizaciones que adeuden.

Finalmente, el artículo 17º reemplaza en los artículos 1º y 3º del D.L. Nº 166, de 1973, que fijó transitoriamente la composición de los Consejos de las cajas de compensación de asignación familiar, los términos "obreros" por "trabajadores", con lo cual se logra su adecuación a lo dispuesto por el artículo 2º del D.L. Nº 1.596, de 1976.

III.- DISPOSICIONES VARIAS

A.- Imponibilidad de la remuneración adicional establecida en la Ley Nº 7.388

El artículo 21º de este decreto ley declara que la remuneración adicional a que se refiere la Ley Nº 7.388 -porcentaje que se agrega a la cuenta de consumo en los establecimientos que expenden bebidas y artículos alimenticios para ser consumidos en sus locales y en que el cliente es atendido por garzones y camareros- ha estado y está afecta a cotizaciones.

En consecuencia, procede el cobro de imposiciones por este concepto, excepto en los casos en que las acciones pertinentes hayan prescrito y en los que exista sentencia ejecutoriada que haya dispuesto la inimpugnabilidad de esta remuneración. En este último evento la inimpugnabilidad beneficiará sólo a las remuneraciones de los trabajadores y por los períodos específicos a que se haya referido la causa, procediendo, por tanto, el cobro de las sumas correspondientes a otros trabajadores o por otros lapsos.

B.- Remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares

El artículo 27º del D.L. Nº 2.062 dispone que una vez producida la nivelación entre el salario mínimo imponible de los empleados de casas particulares y la pensión mínima de vejez, aquél se reajustará en los mismos términos y oportunidades que ésta.

Cabe recordar, tal como se hizo presente en el Título I de la Circular Nº 594, del 6 de diciembre en curso, que la referida nivelación se produjo a contar del 1º de diciembre de este año, con motivo de la aplicación del reajuste automático que operó a contar de dicha fecha y por efecto del incremento adicional que para la citada remuneración mínima imponible disponía el artículo 22º del D.L. Nº 670, de 1974.

C.- Término del sistema de excedentes del D.F.L. Nº 2, de 1959

El artículo 28º ha puesto término a la obligación de las instituciones de previsión regidas por el D.F.L. Nº 2, de 1959, de entregar a la Corporación de la Vivienda y a las entidades que han sucedido legalmente a dicha Corporación, sus excedentes para el financiamiento del Plan Habitacional dirigido a la atención de sus imponentes.

D.- Presupuesto anexo para los recursos que financian las obras de bienestar social de los empleados particulares

El artículo 29º de este decreto ley declara aplicables a los recursos a que se refiere la Ley Nº 17.537 -destinados al financiamiento de las obras de bienestar social de los empleados particulares -lo dispuesto en el artículo 9º del D.L. Nº 786, de 1974.

En consecuencia, y de acuerdo con lo preceptuado en dicho artículo 9º, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá anualmente formar y aprobar el presupuesto anexo correspondiente a estos recursos mediante resolución de su Vicepresidencia Ejecutiva, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

E.- Modificaciones al artículo 59º de la Ley Nº 10.383

El artículo 30º del D.L. Nº 2.062 introduce, a contar del 1º de enero de 1978 dos modificaciones al artículo 59º de la Ley Nº 10.383, orgánica del Servicio de Seguro Social.

Por una parte, suprime la letra d) de dicho artículo 59º, por manera que a contar de la fecha indicada se pone fin a la destinación del 1% de los recursos a que se refiere el citado artículo, a la construcción de viviendas por intermedio de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

Por la otra, aumenta del nueve por ciento al diez por ciento de las sumas que indica la letra a) del artículo 59º, los recursos que el Servicio de Seguro Social debe destinar a financiar los diversos beneficios -fundamentalmente pensiones- que el mismo precepto señala. Asimismo, eleva del nueve por ciento al diez por ciento la base de cálculo del cinco por mil destinado a financiar los gastos de rehabilitación de asegurados inválidos.

IV.- VIGENCIA

Por mandato de su artículo 31º, las disposiciones del D.L. Nº 2.062 rigen a contar del 1º de enero de 1978, con excepción de sus artículos 21º, 23º, 28º y 29º, los que entraron en vigencia el 19 de diciembre en curso, día en que éste cuerpo legal se publicó en el Diario Oficial.

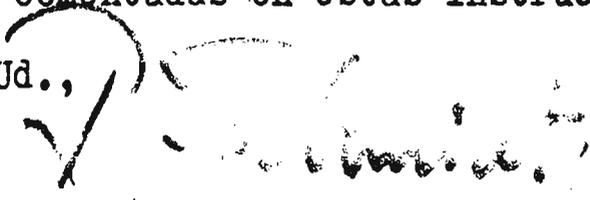
=====

Las instituciones de previsión deberán dar amplia difusión a estas instrucciones, particularmente respecto de los funcionarios que deberán aplicarlas.

Antes del día 11 de enero de 1978, las instituciones de previsión deberán remitir a esta Superintendencia una información detallada sobre los cuadros de cotización de los regímenes que administran que regirán a partir de enero próximo, con indicación de las readecuaciones resultantes de las disposiciones recién analizadas.

En especial, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá estudiar y proponer un anteproyecto de decreto supremo, al tenor de lo previsto en el artículo 19º de la ley 17.365 a fin de readecuar la tasa única general a que se refiere esa ley, en concordancia con las modificaciones comentadas en estas instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,


RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE